



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 09406-
2018-0-1801-JR-PE-30**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 09406-2018-0-1801-JR-PE-30

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : FLOR DE MARIA GUTIERREZ LANDAURO

Código : 2010101605

LIMA – PERÚ

2024

En el presente Informe Jurídico se realiza un análisis respecto al delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189.4 del Código Penal.

En base a ello, el expediente penal materia de análisis, se suscita con fecha 10 de diciembre de 2018 a horas 11:20 aproximadamente, donde se origina una denuncia contra la persona de iniciales C.A.C.A. en agravio de B.O.I.G.

De los hechos se tiene que, en el cruce de la Avenida San Pedro con Calle San Carmen en el distrito de Surquillo; se encontraba la señora B.O.I.G estacionada dentro de su vehículo y de pronto, fue abordada por el acusado en compañía de otro sujeto (no identificado); los cuales la amenazaron de muerte con términos soeces para luego, forcejearle la cartera que portaba, en la cual la agraviada puso resistencia y en pleno jaloneo llegaron a arrebatarle un estuche de maquillaje. Ante lo ocurrido, ambos sujetos se dieron inmediatamente a la fuga y cerca del lugar de los hechos, exactamente a una cuadra en el cruce de Av. San Pedro con la Calle San Carlos, se encontraba un efectivo policial (E.J.C.G.) realizando patrullaje en su moto lineal, el cual pudo divisar a estos dos sujetos corriendo de forma sospechosa por lo que, uno de ellos tenía un estuche rojo en la mano y, es por eso que procedió a intentar intervenirlos; sin embargo, uno de ellos se dio a la fuga, pudiendo reducir solamente a C.A.C.A. quien portaba el bien sustraído. Al breve momento, llegó la agraviada B.O.I.G. quien reconoció al sujeto como uno de los que le habían sustraído su pertenencia y, además reconoce al estuche rojo como suyo. Tras ello, el agente policial, la agraviada y el intervenido se dirigieron a la comisaría de Surquillo.

Aperturada la investigación y formalizada la denuncia penal, se solicitó y otorgó prisión preventiva por un periodo de 9 meses la cual fue prolongada por 4 meses más.

Posteriormente, se adecuó la conducta al tipo penal de Hurto Agravado prescrito en el artículo 186.5 del Código Penal, al considerarse que no se empleó violencia o amenaza alguna que configure el delito de Robo Agravado.

Que, con fecha 29 de noviembre de 2019, el 44° Juzgado Penal - Reos en Cárcel de Lima emite sentencia mediante la cual condena al acusado C.A.C.A. por el delito de Hurto Agravado en grado de tentativa por 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva y se determinó el monto de doscientos soles de Reparación Civil.

Sin embargo, con fecha 6 de julio de 2020, la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, emite sentencia en la que confirmaron la condena por el delito de Hurto Agravado y concepto de Reparación Civil; resuelve revocar la sanción fijada y reformándola impusieron al sentenciado C.A.C.A. a 3 años de pena privativa de libertad suspendida y se impusieron reglas de conducta; ordenando la inmediata libertad del sentenciado.

NOMBRE DEL TRABAJO

GUTIERREZ LANDAURO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

10943 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

31 Pages

FECHA DE ENTREGA

Mar 5, 2024 3:38 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

57565 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

92.0KB

FECHA DEL INFORME

Mar 5, 2024 3:43 PM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
a. Hechos que motivaron la investigación.....	1
b. Apertura de la investigación	1
c. Formalización de denuncia penal	2
d. Requerimiento de prisión preventiva	3
e. Audiencia de Presentación de Cargos.....	4
f. Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva	4
g. Ampliación de la declaración instructiva	5
h. Solicitud de adecuación de tipo penal.....	6
i. Resolución sobre solicitud de adecuación de tipo penal.....	6
j. Prolongación de Prisión Preventiva	6
k. Acusación Fiscal.....	6
l. Sentencia	7
m. Recurso de Apelación	8
n. Sentencia de segunda instancia	9
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	10
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	20
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ..	22
V. CONCLUSIONES	24
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	26

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

a. Hechos que motivaron la investigación

El 10 de diciembre de 2018, a las 11:20 horas aproximadamente, la señora de iniciales B.O.I.G (de ahora en adelante “agraviada”), se encontraba dentro de su auto, el cual se encontraba estacionado en el cruce de la calle San Pedro con la calle del Carmen – Surquillo. Momento en el que apareció la persona de iniciales C.A.C.Á. (imputado) juntamente con otro sujeto (no identificado), quienes la amenazaron con términos soeces para pretender despojarla de la cartera que ella portaba, la cual contenía sus bienes personales como teléfono celular, dinero y otros objetos de valor, frente a lo cual ella forcejeó poniendo resistencia; sin embargo, el detenido junto al otro sujeto se apoderaron de un pequeño estuche de color rojo que contenía artículos de maquillaje, para posteriormente huir del lugar.

Cerca al lugar de los hechos, exactamente a una cuadra, en el cruce de la Av. San Pedro con la Av. San Carlos, se encontraba un efectivo policial de nombre E.J.C.G., quien estaba realizando por la zona patrullaje en su moto lineal. Él pudo divisar a estos dos sujetos corriendo de forma sospechosa, siendo que uno de ellos tenía un estuche rojo, por lo que procedió a intentar intervenirlos; sin embargo, uno de ellos se dio a la fuga. Este efectivo policial solo pudo reducir al que portaba el estuche rojo, quien es el imputado en el presente caso.

Tras breves momentos de producida la intervención, a ese lugar llegó la agraviada conduciendo su vehículo, quien reconoció al sujeto como uno de los que le habían sustraído sus pertenencias; además, reconoció como suyo el estuche rojo que este tenía en su mano; frente a ello se procedió a la detención respectiva para las investigaciones correspondientes.

b. Apertura de la investigación

Con fecha 10 de diciembre de 2018, por disposición de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Surquillo, se abre investigación preliminar con apoyo policial en la Comisaria de Surquillo por el término de 21 horas contra el acusado por el presunto delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de B.O.I.G.

Se procedió a la recepción de la manifestación del imputado con la participación del abogado defensor, la manifestación del personal policial interviniente y de los testigos que hubiesen, la manifestación de la agraviada, se practique el reconocimiento médico legal del imputado, la comprobación domiciliario del detenido, los exámenes de ley, se realiza el acta de información de derechos del detenido, se recaban los antecedentes policiales y requisitorias, la ficha de

identificación del RENIEC y se solicita a la Municipalidad del sector a fin de que remitan el video de vigilancia del lugar.

c. Formalización de la denuncia penal

El 11 de diciembre de 2018, la Segunda Fiscalía Provincial de Surquillo formalizó denuncia penal contra el procesado por la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa acabada en agravio de B.O.I.G.

Imputación fáctica:

Se imputa al acusado que, mediante amenaza y violencia se apoderó de un estuche de maquillaje valorizado en S/50.00 soles aproximadamente, de propiedad de la agraviada, en complicidad con un sujeto en proceso de identificación.

El imputado fue detenido por un efectivo policial cuando estaba huyendo, por lo que se recuperó el bien sustraído.

Elementos de convicción que sustentan la formalización:

- Acta de intervención policial.
- Acta de registro personal.
- Acta de perennización de especies y toma fotográfica.
- Acta de entrega de especies.
- Acta de comprobación del imputado.
- Manifestación policial de la agraviada – B.O.I.G.
- Manifestación policial el interviniente SO2 PNP - E.J.C.G.
- Manifestación policial del denunciado – C.A.C.A.
- Constancia de antecedentes y requisitorias.
- Consulta de antecedentes penales.
- Reportes de casos fiscales a nivel nacional del denunciado.

Calificación jurídica

Robo agravado en grado de tentativa acabada (Artículo 189.4 del Código Penal. Agravante: con el concurso de dos o más personas).

Procedencia de la formalización de denuncia penal

- Aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito.

- Se ha individualizado al autor.
- La acción penal se encuentra expedita.

Medios probatorios ofrecidos:

- Los mismos precisados en los elementos de convicción.

Diligencias a actuarse:

- Se recaben cámaras de video vigilancia del lugar de los hechos y de donde fue intervenido el acusado.
- Se realice la confección del Identifac y la muestra del álbum fotográfico con los datos proporcionados por la agraviada.
- Se recaben antecedentes judiciales del denunciado.
- Se practique las diligencias pertinentes.

d. Requerimiento de Prisión Preventiva

Con fecha 11 de diciembre de 2018, el Fiscal Provincial requirió 9 meses de prisión preventiva, sustentándose en lo siguiente:

- Existen graves y fundados elementos de convicción respecto de la comisión del delito y la intervención del imputado en el mismo.
- La prognosis de pena supera los 4 años.
- Respecto al arraigo domiciliario, en este caso existe peligro de fuga, toda vez que el acusado no ha aportado prueba objetiva y suficiente que permita corroborar su versión generándose entonces incertidumbre respecto a su actual domicilio o lugar donde permanezca de manera permanente y pacífica. Que, de su manifestación policial sostiene tener domicilio en el distrito de Surquillo; sin embargo, en su ficha de RENIEC aparece otra dirección en el distrito de San Juan de Miraflores.
- En cuanto al arraigo familiar, el acusado señaló que es soltero, indicando que vive con su mamá, su pareja y su hija, pero no ha acreditado con documento idóneo lo manifestado.
- Respecto al arraigo laboral, señala que trabaja en una casa como ayudante de pintura; sin embargo, no ha presentado documentación idónea que acredite dicha actividad.

e. Audiencia de Presentación de Cargos

El 12 de diciembre de 2018, se realizó la Audiencia de Presentación de Cargos por la Sala de Audiencia del Juzgado de Turno Permanente de Lima, en la que se procedió a detallar el hecho imputado, el delito por el cual se acusa y los elementos de convicción a cargo del Fiscal; asimismo, se formulan los alegatos de la defensa del denunciado en los que se niegan los hechos imputados alegando que no tendría participación alguna. De igual forma, la defensa adjunta una copia de un documento médico indicando que firmó el acta de registro personal sin leer ya que padece de una enfermedad a los ojos, lo que fue aprovechado por los efectivos policiales.

Asimismo, se emite auto de procesamiento en el que se resuelve abrir instrucción en modalidad ordinaria contra el acusado C.A.C.A. por el tipo penal imputado, en base a las siguientes consideraciones:

- Existen indicios razonables y reveladores de la comisión del ilícito investigado que vinculan al denunciado como presunto autor del delito imputado, los cuales están constituidos por el acta de intervención policial que da cuenta de la forma y circunstancias en las que fue intervenido el acusado, el acta de registro personal como elemento vinculante, el acta de perennización, el acta de entrega de especies, la manifestación policial de la agraviada y del efectivo policial, así como del acusado que pese haber negado los hechos, se debe tener en cuenta la sindicación directa hecha por la agraviada.
- Que, los actos de investigación efectuados como sustento de la denuncia resultan ser indicios suficientes para vincular al imputado con la comisión del ilícito, dándose el presupuesto de legalidad exigido por la norma para dictarse el Auto de Apertura de Instrucción.

Seguidamente se establece que las partes no acuerdan sobre las pruebas ofrecidas y convienen que se solicite el video de vigilancia de la intersección de la Av. San Pedro con San Agustín para que se oficie al Municipio de Surquillo y remitan los videos de la intersección mencionada.

Sin otra convención, se fija el plazo de instrucción en 120 días.

f. Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva

En la misma fecha se realizó la Audiencia de Prisión Preventiva, donde el Ministerio Público reitera los fundamentos sobre los cuales sostiene el requerimiento de prisión preventiva.

La defensa manifestó que la prisión preventiva es la última ratio, y que respecto al arraigo domiciliario, si bien la dirección aparece en otro lugar al indicado, ya

que al momento de sacar el DNI se señala un domicilio, pero posteriormente el mismo puede modificarse si se va a vivir a otro lugar; además, el acta de comprobación de domicilio es un documento válido; hace entrega de copia del DNI de su conviviente y su menor hija, además acta de nacimiento de la menor para acreditar el arraigo familiar y respecto al arraigo laboral indicó que existe una constancia laboral, una boleta de venta a nombre de la persona que concede la constancia de trabajo.

En base a lo precisado, se declaró fundado el pedido fiscal por el plazo de 9 meses.

Fundamentos de la decisión:

- Respecto al primer presupuesto, se precisó que todos los elementos presentados por el Ministerio Público resultan suficientes para vincular al acusado con el delito, como se puede apreciar del acta de intervención policial que da cuenta de la forma y circunstancias en las que fue intervenido el acusado, el acta de registro personal como elemento vinculante, el acta de perennización, el acta de entrega de especies, la manifestación policial de la agraviada y del efectivo policial, así como del acusado.
- En cuanto al presupuesto de la sanción, se precisó que los hechos atribuidos tienen una condena no menor de 12 ni mayor de 20 años y la pena a imponerse puede inferirse razonablemente que será mayor a 4 años.
- Respecto a la obstaculización o elusión de la justicia se precisó que existe peligro de fuga, en tanto no ha acreditado de forma fehaciente el arraigo familiar, laboral y domiciliario.
- Finalmente, se precisó que el acusado no muestra sometimiento a la persecución penal, ya que no ha observado el respeto a los valores establecidos en el orden jurídico, lo que debe tomarse en consideración, pues revelaría que se está ante la posibilidad de una persona que volvería a cometer ese tipo de ilícitos, evadiendo la acción de la justicia.

g. Ampliación de la declaración instructiva

El 08 de marzo de 2019, el imputado a efectos de poder acogerse a la terminación anticipada del proceso, solicitó rendir su ampliación de declaración instructiva y asumir su responsabilidad respecto a los hechos por cuales se investiga.

El 22 de marzo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración en la cual el acusado C.A.C.A. asumió su responsabilidad en los hechos alegando que participó en el forcejeo para arrebatar el estuche de maquillaje, mas no habría tomado el objeto como manifestó la agraviada.

Cabe precisar que nunca se llegó a una terminación anticipada del proceso.

h. Solicitud de adecuación de tipo penal

Con fecha 18 de julio de 2019, el imputado solicitó la adecuación del tipo a HURTO AGRAVADO prescrito en el artículo 186.5 del Código Penal. Precisó que, si bien la agraviada señaló que le profirieron amenazas, nunca declaró cuales fueron dichas amenazas, ni especificó qué tipo de amenazas se realizaron, y que en su propia declaración la agraviada señaló que no le causaron algún tipo de lesión.

i. Resolución sobre solicitud de Adecuación de Tipo Penal

El 09 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal emitió un auto en el que resuelve declarar PROCEDENTE el pedido de adecuación a Hurto Agravado en grado de tentativa acabada.

Fundamentos de la decisión:

- Precisó que de los hechos imputados se desprende que hubo arrebato de un estuche de maquillaje por parte de dos sujetos, los mismos que no pudieron sustraer su cartera porque opuso resistencia.
- Que, de la sindicación contra el imputado se desprende que se produjo una sustracción de un bien mueble con el concurso de dos personas, pero sin el empleo de violencia o amenaza, pues si ello hubiera sido así, los sindicados se habrían podido apoderar de la cartera de la agraviada, lo que no ocurrió así, habiéndose retirado únicamente con el estuche de cosméticos de la denunciante al oponer resistencia.

j. Prolongación de Prisión Preventiva

Con fecha 09 de setiembre de 2019, bajo audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva solicitada por el Ministerio Público bajo el fundamento del inciso 1) del Artículo 274° del Código Procesal Penal en la instrucción que se le sigue, habiéndose variado el tipo penal y teniéndose por acreditado los presupuestos necesarios para la prisión preventiva, se declaró prolongar por 4 meses la prisión preventiva contra el acusado.

k. Acusación Fiscal

La Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante Dictamen N° 197-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, formuló la acusación penal contra el denunciado C.A.C.A. como presunto autor del delito de Hurto agravado

en grado de tentativa (Art. 186.5 del Código Penal). Como pretensión solicitó la imposición de TRES AÑOS CON OCHO MESES de pena privativa de libertad efectiva y el pago de cien soles de Reparación Civil en favor de la agraviada B.O.I.G.

Se imputa al procesado *“el haberla despojado a la agraviada de sus bienes (estuche de maquillaje), mediante violencia y con el concurso de dos personas”*.

Se reiteran los hechos materia de imputación. Primigeniamente, la conducta del procesado fue tipificada al delito de Robo Agravado (Art. 189.4 del Código Penal, en concordancia con el Art. 16° del mismo código).

Sin embargo, el Juzgado mediante Resolución Judicial de fecha 09 de septiembre de 2019, declaró PROCEDENTE el pedido de adecuación formulado por la defensa del procesado, por el presunto delito de Robo Agravado al de Hurto Agravado en grado de tentativa estipulado en el Art. 186.5 (mediante el concurso de dos o más personas) en concordancia con el Art. 16° del Código Penal.

El Juzgado procedió a cambiar la vía procedimental de proceso ordinario a sumario.

I. Sentencia del Juzgado Penal

Con fecha 29 de noviembre de 2019, el 44° Juzgado Penal - Reos en Cárcel de Lima, emite sentencia mediante la cual condena al acusado C.A.C.A. por el delito de **Hurto Agravado en grado de tentativa por 3 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN EFECTIVA** la misma que con descuento de la carcelería sufrida desde el 10 de diciembre del 2018 vencerá el 09 de junio de 2022. Además, fija una reparación civil por el monto de S/. 200.00 soles.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- Se ha acreditado la responsabilidad del acusado en los hechos imputados con el acta de intervención y con lo sindicado por la agraviada. Que, la preexistencia de lo sustraído ha sido acreditada con el acta de perennización que contiene la toma fotográfica del bolso portacosméticos de color rojo, así como los cosméticos que contiene, los cuales fueron entregados a la agraviada conforme al acta de entrega.
- Que, el imputado en un principio negó su participación en los hechos, pero que posteriormente en la ampliación de declaración asumió su responsabilidad parcial en los hechos y acreditando que efectivamente fueron dos sujetos los que participaron en el ilícito.

- Respecto a la pena, se precisó sobre la graduación de la pena, la determinación de la culpabilidad del acusado genera la consecuencia jurídica del delito, siendo valorado los presupuestos para la aplicación de la pena.
- Respecto a la reparación civil, se precisó que correspondía fijar el monto teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que se perpetró el ilícito, atendiendo a lo solicitado por el Ministerio Público y al valor de lo arrebatado que fue recuperado por la agraviada, resulta atendible fijar la suma de S/. 200.00 soles.

() Lo correspondiente a la 'Motivación de la determinación de la pena' de la sentencia, en este caso es una de las variables del segundo problema jurídico. Por ello, esta parte se desarrollará en el apartado Nro. III del presente Informe Jurídico.*

m. Recurso de Apelación

Con fecha 06 de diciembre de 2019, el condenado C.A.C.A. interpuso Recurso de Apelación solicitando la reducción de la pena y se le revoque el extremo de pena efectiva a suspendida, bajo la siguiente sustentación:

- Manifestó que, si en un inicio negó su participación en los hechos, lo hizo por desconocimiento y porque se encontraba con los estragos del alcohol, ya que había estado ingiriendo licor desde el día anterior. Que, cuando se decreta prisión preventiva es cuando toma conciencia de la gravedad del hecho y es por lo que, solicitó una ampliación de su declaración aceptando su responsabilidad y culpabilidad.
- Que, solicitó también la Terminación Anticipada del Proceso, la cual no se concretó por no llegar a un acuerdo con el Ministerio Público, posteriormente solicitó una adecuación del tipo penal por el delito de Hurto Agravado.
- Que, su persona ha aceptado haber ayudado a sustraer el estuche que contenía cosméticos de la agraviada, aceptó su responsabilidad y al momento de presentar sus alegatos depositó la suma de S/. 100 soles, que inicialmente la Fiscalía habría solicitado por concepto de Reparación Civil.
- Que, no cuenta con antecedentes y que al momento de expedir sentencia ya se encontraba recluido 11 meses en el penal.
- Que, el delito quedó en grado de tentativa.
- No causó ningún daño grave a la persona, como bien manifestó la agraviada, que no le causaron lesión alguna.
- Lo sustraído tiene una mínima cuantía.

n. Sentencia de Segunda Instancia

Con fecha 06 de julio de 2020, la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima emite sentencia en la que resuelve:

- **Confirmar** la sentencia que condena al acusado C.A.C.A por el delito de **HURTO AGRAVADO en grado de tentativa acabada**, bajo el Artículo 186.5 del Código Penal y se fijó el monto de S/. 200 soles por concepto de Reparación Civil.
- **Revocar** el extremo de la sanción que fija 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad, reformándola impusieron al sentenciado **3 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** con sujeción a las siguientes reglas: prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, comparecer mensualmente al registro biométrico para el control respectivo, no cometer delito doloso.
- Ordenando la inmediata libertad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- Se precisó que, acreditada la responsabilidad del acusado C.A.C.A. corresponde fijar la pena de forma proporcional y razonada. Que, la pena para el delito de Hurto Agravado es no menor de 3 ni mayor que 6 años.
- Que, el condenado tiene la calidad de agente primario y no apreciándose otras circunstancias que constituyan agravantes, la pena a imponer se sitúa dentro del tercio inferior, es decir, de 3 a 4 años, y por tanto satisface los presupuestos requeridos en el Artículo 57° del Código Penal.
- Que, por otro lado, se ha considerado que el ilícito penal ha quedado en grado de tentativa, y no se ha considerado la disminución de la pena que faculta el Artículo 16° del Código Penal, que también lo cita en sus fundamentos. En consecuencia, se considera la reducción prudencial de la pena y suspenderse con carácter condicional.

MOTIVACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

- Conforme a una pena justa, al principio de legalidad y proporcionalidad, resulta indispensable para una correcta determinación e individualización de la pena. Se dispone el Art. 45°A - Código Penal, en base al sistema de tercios para que la pena conminada sea más objetiva; estando ante el delito de Hurto Agravado, por participación de dos agentes (la pena es no menor de 3 años ni mayor de 6 años).
- El sentenciado no cuenta con antecedentes judiciales, siendo agente primario (resulta atenuante bajo el Art. 46° - Código Penal) y no habiendo

otras circunstancias agravantes. Corresponde la pena en el tercio inferior, es decir de 3 a 4 años, satisfaciendo al Art. 57° - Código Penal, referente a los requisitos para suspender la ejecución de la pena.

- Se ha considerado que el delito quedó en grado de Tentativa, atendiendo al Art. 16° - Código Penal, el cual amerita considerar la disminución de la pena prudencialmente y suspenderse con carácter condicional (sujeto a reglas de conducta).

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Eran subsumibles en el tipo penal de Robo Agravado en grado de tentativa los hechos narrados por la agraviada en sede de investigación?

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿El ejercicio de la determinación judicial de la pena de la sentencia de primera instancia estuvo acorde a las pautas de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018?

2.2 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

2.2.1 ANÁLISIS DEL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

- **Respecto del tipo penal de Robo Agravado: la violencia y la amenaza como elementos objetivos distintivos, su consumación y la concurrencia de dos o más personas como agravante**

El Robo está ubicado en el Código Penal en su Título V – Delitos contra el Patrimonio, Capítulo II; previsto su tipo base en el Art. 188° en concordancia con el Art. 189°, el cual hace referencia al Robo Agravado.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo de Robo, según Arbulú (2019) menciona lo siguiente: i) el objeto de dicha acción son los bienes muebles; ii) el bien jurídico que se protege es el patrimonio; iii) quien tiene la relación directa con este objeto de la acción es el sujeto pasivo del delito; y, iv) implica que haya un apoderamiento al cual se haya arribado a través de un despojo del bien por medio de la violencia o amenaza para aprovecharse del valor

económico que el bien mueble. Esto último agrava o eleva el grado de reprochabilidad a comparación del delito de Hurto, ya que en el caso del Robo estamos frente a un delito pluriofensivo. Cabe precisar que el tipo penal de Robo contempla la concurrencia de circunstancias que agravan el tipo. (pp. 59 - 60).

Por otro lado, Salinas (2018) respecto al tipo subjetivo indica que, tanto en el delito de Robo como en el de Hurto existe *dolo directo*, la diferencia es que en el caso de Robo este posee un ingrediente cognoscitivo volitivo mayor, el cual radica en el conocimiento que se tiene por parte del sujeto activo cuando ejerce uso de la violencia o amenaza sobre el sujeto pasivo, y la voluntad de actuar bajo esta acción, cuyo fin pueda facilitar el apoderamiento del bien mueble. Es necesario un elemento subjetivo adicional aparte del dolo, es el ánimo de lucro o *animus lucrandi* por parte del agente, lo que significa que su acción está guiada en buscar provecho de lo sustraído. No se va a configurar el tipo de Robo, cuando en el caso concreto no aparezca el *animus lucrandi*. (p. 1258).

En cuanto a la naturaleza pluriofensiva del Robo, Bramont-Arias y García (1997) indican que este es un delito complejo porque afecta varios bienes jurídicos como lo es la posesión, la vida y la integridad física (p. 306). Según, Cornejo (1937) la pluriofensividad es la concepción dominante en el delito de Robo, para quien es el derecho de propiedad y la protección de la persona, objetos de protección penal (p. 165). En tanto, Salinas (2007) considera que es el patrimonio lo que se protege representado en derechos reales de propiedad y posesión, con respecto a la afectación de los otros bienes jurídicos como lo es la vida, integridad física o la libertad, estas últimas califican o configuran en forma objetiva al ilícito de Robo. (p. 913).

Según nuestra Corte Suprema, este delito es pluriofensivo ya que protege el patrimonio, la salud e integridad física al momento que se da este despojo patrimonial por medio de la violencia o amenaza. Ello a diferencia del delito de Hurto, en la cual la sustracción no genera lesiones en la víctima, sino que se hace referencia a que es mediante la habilidad del sujeto activo (Recurso de Nulidad N° 348-2021, 2021, fundamento 7).

Las diferencias en el delito de Hurto y Robo son graficadas por Rojas (2020), siendo estas las distintivas: i) El robo presupone la presencia de medios facilitadores para el apoderamiento (violencia/amenaza), en el hurto incluso en los agravados queda descartada la violencia. ii) La pluriofensividad de robo es una característica destacada, no apreciable en el tipo base de hurto ni en sus modalidades agravadas. iii) La cantidad de injusto es mayor notoriamente en el robo -reproche jurídico social-, que en el hurto. iv) La sustracción y apoderamiento en el hurto simple es por lo común clandestino, subrepticio; distinto en el robo ya que, la sustracción-apoderamiento es evidente, no existe robos subrepticios. v) No hay cuantía en el valor económico del bien mueble

sustraído en el robo, a diferencia del hurto simple. vi) El robo simple o agravado presenta penas más elevadas que en el hurto, tanto simple como en sus agravantes. vii) El dolo del agente que roba tiene una estructura cognoscitiva más amplia al comprender la violencia y la grave amenaza, distinta del agente que hurta. (pp. 261-262).

Rojas (2020) señala que, las semejanzas entre estos dos tipos penales, radica en su componente nuclear: i) Ilegitimidad de la acción. ii) Bien mueble total o parcialmente ajeno -objeto del ilícito-. iii) Sustracción como medio de apoderamiento. iv) Dolo directo. v) La finalidad de provecho. (pp. 261-262).

En el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116 también se ha identificado las principales distinciones típicas entre el Robo y el Hurto: i) el robo se caracteriza porque en él se habla del apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno mediante violencia o amenaza, las mismas que deben usarse para facilitar la sustracción del objeto de la acción, venciendo la resistencia de quién se opone; ii) es preciso saber que la violencia es la causa determinante del desapoderamiento, ya que neutraliza la actuación por parte de la víctima para que se pueda consumir el delito de robo; y, iii) la violencia típica para el delito de robo puede darse: antes o durante la sustracción, como también puede emplearse para conseguir la fuga y evitar la detención, basándose principalmente en conseguir el apoderamiento y la disponibilidad. Existe un vínculo de medio a fin, el cual es entre la violencia y la sustracción para la realización del robo. (2019, fundamento 10 y 11).

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha indicado que para la configuración del ilícito de Robo implica necesariamente que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento, esto corresponde que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para consolidar el ilícito. (Ejecutoria Suprema R.N. N° 3265-99-Amazonas, 2000)

Acerca de la violencia, Freyre (1983) señala que en el derecho romano este concepto era conocido como *vis absoluta* o *vis corporalis*, que significa desarrollar fuerza física o material contra el cuerpo de una persona. (p. 76). Para Peña (1995), existe *vis absoluta* o violencia cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, debe tener cierta intensidad. (p. 70). Referente a la definición de violencia, Muñoz (1996) dice que, debe tener cierta intensidad que lleve aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad para quebrantar el ánimo de un niño o de un anciano que para otras personas. (p. 340).

Rojas (2020) precisa que, la violencia debe ser entendida como una fuerza o energía física, química, mecánica o tecnológica ejercida por el agente para reducir o dificultar la capacidad de respuesta de la víctima a efectos de sustraer su patrimonio mueble. (p. 276).

Se debe cuantificar y verificar la acción violenta contra la víctima para concluir que el hecho constituye un Robo. Debe haber una afectación real, aunque esta violencia sea mínima. La conducta de forcejear implica que los sujetos ejercen violencia mediante la fuerza física sobre la víctima para el desapoderamiento, por tanto, queda acreditada ampliamente la conducta subsumible en el tipo penal de Robo Agravado. (Recurso de Nulidad N° 844-2020, 2021, fundamento 7 y 9)

La Corte Suprema señala que el Ministerio Público en su acusación, interpreta al “*jaloneo*” que se produce al momento de arrebatar la pertenencia como una acción violenta, suficiente para que se configure el delito de Robo. Conforme al Acuerdo Plenario N° 3-2019 (en sus fundamentos jurídicos 10° y 11°), señala que la *violencia* es una causa determinante para que se considere la figura típica del Robo, siendo penalmente relevante cualquier género e intensidad de violencia física “*vis in corpore*”, en la que se busca vencer, neutralizar o impedir la resistencia de la víctima; puede darse antes (utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención) o en el desarrollo de la sustracción (para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad). Se debe evidenciar una afectación real hacia la víctima, esta violencia, aunque sea mínima debe poder ser cuantificada. (Recurso de Nulidad N° 2212-2017, 2018, fundamento 6 y 7)

Según Quintero (2011) precisa que el elemento objetivo violencia es distinto del de la intimidación. La primera refiere una actuación física sobre la víctima, en tanto a la intimidación es al ataque personal que no conlleva la aplicación de fuerza física sobre el cuerpo de la víctima. (p. 631).

Sobre el concepto amenaza, nuestra Corte Suprema ha precisado que esta también puede ser un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo en el Robo. Esta implica el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o la integridad física, teniendo como finalidad la intimidación hacia el sujeto pasivo, así no ponga resistencia a la sustracción.

Freyre (1983) señala que la amenaza era conocida como *vis compulsiva*, siendo el anuncio de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o salud; cuya finalidad es obligarla a entregar el bien mueble (p. 77). Por su parte Bramont-Arias (1997) considera que, es el anuncio de un mal inmediato que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar de manera inmediata que este entregue sin dificultades para que se dé el apoderamiento (p. 308). Peña (1993), refiere al concepto de amenaza como toda coerción de índole subjetiva que mediante el sufrimiento tiene como fin quebrar su voluntad, permitiendo el apoderamiento. (p. 71).

La doctrina no considera necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para el fin que persigue el sujeto activo. Además, la condición que requiere la amenaza es que la víctima crea que existe la posibilidad real de que pueda darse el mal con el que se le amenaza (Recurso de Nulidad N° 1915-2017, 2017, fundamento 2.5).

La amenaza como *violencia moral*, como líneas arriba lo define Freyre, también es considerado por Ranieri (1975) agregando a esta idea menciona que es el temor de estar expuesto uno mismo o sus propios bienes a un mal próximo, injusto y notable, del cual está dirigida a obtener de manera inmediata lo que se exige (p. 465). Otro autor es Fragoso (1986), quien comparte esta concepción de violencia moral indicando que es para destinar la perturbación de la libertad síquica y tranquilidad de la víctima con la finalidad de intimidarla, revelando el propósito de causar un mal futuro, cuya realización dependerá de la voluntad del agente. (pp. 25 y 26).

Respecto a la consumación del tipo penal de Robo, la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo que: El acto de apoderamiento va a determinar la consumación del delito, tanto con el desplazamiento físico de la cosa sustraída en el ámbito de poder del sujeto activo, y con la realización material de actos posesorios de disposición sobre la misma. Para identificar la consumación, esta es producida en el momento en que el titular de la cosa deja de tenerla en su esfera de dominio, debido a que el agente al sustraerla la pone bajo su poder de hecho, es decir, tiene el potencial ejercicio de sus facultades para así realizar actos de disposición sobre el objeto -aunque sea por breve tiempo- estaríamos frente a la consumación del delito por el autor. Esta disponibilidad potencial sobre la cosa, en la que recae actos propios de disposición, desestima varias teorías clásicas como la *aprehensio*, *amotio*, *illatio*; siendo la teoría de la *ablatio* un criterio intermedio entre las dos últimas, la cual refiere al despojo de la cosa de la esfera de custodia del tenedor; no siendo definitorio con el desplazamiento sino basta con la disponibilidad potencial de goce que el autor pueda tener. En casos cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, sólo será tentativa; por lo que, la consumación está condicionada por la disponibilidad real, efectiva y sobretodo potencial de la cosa sustraída. Se entiende que la disponibilidad potencial puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, 2005, fundamento 7, 8, 9 y 10).

La consumación del Robo, si bien el criterio rector es el de la disponibilidad potencial sobre la cosa, el cual resulta compatible con la teoría *ablatio*; no obstante, si el agente es sorprendido en flagrancia o *in situ*, perseguido inmediatamente y capturado con el íntegro del botín o en la persecución lo abandona, pero este es recuperado; el delito quedaría en grado de tentativa. (Sentencia Plenaria N° 1201-2018, 2019, fundamento 6).

En el caso del Art. 189° del código en mención -delito de Robo Agravado-, las agravantes implican una escala punitiva de mayor gravedad. En el caso, de la agravante: concurso de dos o más personas, el fundamento sobrecriminalizador es el incremento de la peligrosidad de los implicados, y el riesgo para la vida o integridad física del agraviado. (Recurso de Casación N° 1150-2019, 2022, fundamento 7 y 8)

El concurso de dos o más personas, previsto en el Art. 189.4 del Código Penal, el cual alude a un *concierto criminal* en que el proceder delictivo conjunto es circunstancial, es decir, no es permanente. Se entiende a un supuesto básico de coautoría, donde los agentes tienen una coparticipación en el ilícito, pero no se encuentran vinculados dentro de una estructura organizacional, ni tienen un proyecto delictivo de ejecución continua. (Acuerdo Plenario N° 8-2007, 2007, fundamento 6).

En cuanto a la concurrencia de dos o más personas, Rojas (2020) indica las principales características de esta circunstancia agravante:

- i) Es una especie delictiva plurisubjetiva, cuyo fin radica en la mayor eficacia en el efecto intimidatorio sobre el sujeto pasivo representado por el número plural para el apoderamiento del bien mueble.
- ii) En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación, el Robo con el concurso de dos o más personas sólo puede ser cometido por autores o coautores.
- iii) La agravante se perfecciona, como mínimo, por el hecho de la reunión accidental en la ejecución del delito, caracterizado por un acuerdo -concurrencia de voluntades.
- iv) La banda u organización criminal no ingresan a conformar esta agravante. (p. 331)

➤ **Hechos narrados por la agraviada en sede de investigación**

Esta declaración se realizó en el distrito de Surquillo, con fecha 10 de diciembre de 2018 (13:25 horas) en las Oficinas de la Sección de Investigación Criminal SEINCRI de la Comisaría de Surquillo.

La agraviada B.O.I.G., rindió su manifestación de los hechos, acreditando sus datos personales y sostuvo que, el hecho ocurrió en la fecha en mención a las 11:20 horas aprox. Indica que se ratifica en todo su contenido referente al hecho suscitado.

Manifiesta que se encontraba estacionada con su vehículo de placa de rodaje N°AHK-561 - marca Suzuki, a la altura de la Calle El Carmen con San Pedro (Surquillo); momento en el que dos sujetos se acercaron a su auto,

amenazándola de muerte y queriendo arrancarle la cartera que portaba. Estuvieron forcejeando, pero, al no poder sustraerle la misma, decidieron arrebatarse su bolso de cosméticos.

Inmediatamente la agraviada procedió a retirarse en su vehículo por encontrarse con miedo por lo acontecido. Al avanzar unos 20 metros aproximadamente, pudo percatarse que apareció un efectivo policial motorizado que había logrado intervenir a uno de los dos sujetos, este fue identificado como C.A.C.A. que en el expediente materia de análisis ha sido el imputado. En ese momento ella decidió acercarse a la intervención policial, reconociendo al sujeto como uno de los autores del ilícito, quien tenía en su mano el pequeño bolso de maquillaje que reconoció como suyo. Por otro lado, la declarante no pudo especificar la participación de cada uno de los implicados ya que fue rápido y precisó que no le causaron lesiones.

Resulta pertinente comentar que, si bien en la formalización de la denuncia presentada por la Fiscalía fue por el tipo de Robo Agravado en grado de tentativa acabada. Que, el Juzgado Penal de Turno tomó la decisión de aperturar la instrucción ordinaria por el delito en mención; la defensa técnica logró -mediante una petición ante el Juez Penal-, que se recalifique el hecho al tipo penal de Hurto Agravado, lo cual incluso originó que se cambie de vía procedimental de ordinario a sumario.

2.2.2 ANÁLISIS DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

➤ Respecto a la determinación de la pena en la sentencia de primera instancia

El Juzgado Penal, con fecha 29 de noviembre de 2019, emitió sentencia de primera instancia mediante la cual condenó al acusado C.A.C.A. por el delito de Hurto Agravado en grado de tentativa por 3 años y 6 meses de prisión efectiva.

En la parte considerativa de esa resolución, el órgano juzgador expuso únicamente las siguientes ideas dentro del apartado de nombre “VII. Determinación de la pena”:

- Habiendo desvirtuado la presunción de inocencia respecto del delito de Hurto Agravado, corresponde la aplicación de la consecuencia jurídico penal.
- En aplicación del Principio de Proporcionalidad (Art. VIII – Título Preliminar del Código Penal), en este caso debe realizarse un juicio de ponderación entre la gravedad del delito y la pena concreta.

- Se toman en cuenta los artículos 280° y 283° del Código de Procedimientos Penales. Ambos están referidos a que en la sentencia se tiene que apreciar la confesión del acusado y las demás pruebas producidas con criterio de conciencia.
- El artículo 139.5 Constitución exige que debe motivarse de manera escrita todas las resoluciones judiciales, a excepción de los decretos.
- Se tomará en cuenta la conducta del agente, su condición socioeconómica, su grado de educación, su ocasionalidad o habitualidad y el comportamiento del autor después del hecho, gravedad del delito, así como los efectos que tendría la privación de libertad en el entorno del acusado.

➤ **Respecto a las pautas de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018: Una especial referencia a la tentativa como causal de disminución de la punibilidad**

El 18 de diciembre de 2018, la Corte Suprema emitió la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018. El tema general de esta resolución fue la Determinación de la Pena.

Precisamos que, únicamente es pertinente para los efectos del presente informe el exponer cuáles son las pautas que se plasmaron en esa Sentencia Plenaria Casatoria, respecto del ejercicio de la determinación judicial de la pena concreta. Ello, por cuanto el objetivo del segundo problema jurídico planteado es determinar si la sentencia de primera instancia del caso *sub examine* cumplió o no con las pautas que daba dicha sentencia plenaria, en cuanto al ejercicio de determinación judicial de la pena.

La Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018, identifica a los siguientes artículos del Código Penal como los que tienen especial relevancia -aunque no los únicos- al momento de determinar judicialmente la pena para un caso concreto: (Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018, 2018, considerando 20)

- i) Presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena.
(Artículo 45°)
- ii) Criterios o factores para la determinación de la pena.
(Artículo 45°A)
- iii) Circunstancias de atenuación y de agravación genéricas.
(Artículo 46°)
- iv) Circunstancias de agravación cualificadas.
(Artículos 46°A al 46°E)

Sobre el Art. 45° del Código Penal, la Corte Suprema indica que en este se establecen tres criterios que van a permitir al Juez justificar y delimitar la pena que se debe imponer en concreto. Esos criterios son: i) las carencias sociales, formación, posición económica; ii) su cultura y costumbres; y, iii) los intereses

involucrados de la víctima. Estos criterios, según cómo se materialicen en el caso concreto, pueden permitir al juez agravar o atenuar la pena. Claro está, esto no es óbice para aplicar los preceptos contemplados en los artículos 45°A y 46° del Código Penal. (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018, 2018, considerando 21)

En cuanto al Art. 45°A del Código Penal, la Corte Suprema indica que esta se describen dos etapas para determinar judicialmente la pena en base a criterios sustantivos:

(Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018, 2018, considerando 23).

- Primera etapa: En esta se identifica la pena básica, es decir, la pena legalmente conminada por el tipo penal respectivo. Una variación dentro de esta primera etapa se presenta en los siguientes supuestos: i) en los casos de penas alternativas, en las que el juez debe establecer cuál de ellas son las que debe asumirse; y, ii) cuando concurren causales de disminución o incremento de punibilidad.
- Segunda etapa: En esta tiene lugar la individualización de la pena concreta. Aquí tiene que evaluarse la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la concreción de la pena dentro del “Sistema de Tercios”.

El juzgador debe dividir la pena en espacios punitivos mediante el sistema de tercios e identificar en que espacio recaerá la pena a imponer. Ello, bajo las siguientes pautas: A) Si no concurren agravantes ni atenuantes genéricas o solo atenuantes, el juzgador se debe situar en el tercio inferior para imponer la pena. B) Si concurren agravantes y atenuantes genéricas a la vez, el juzgador deberá situarse en el tercio intermedio para imponer la pena. C) Finalmente, si solo existen agravantes genéricas, el juzgador se sitúa en el tercio superior para imponer la pena.

Sobre el concepto de “circunstancias” para los efectos de la determinación judicial de la pena, la Corte Suprema hace dos precisiones: A) Son circunstancias aquellos hechos o elementos accidentales/accesorios que están alrededor del delito o fuera de él, por lo que se caracterizan por no formar parte de alguna categoría sistemática del delito, pero que ayudan a la medición de la intensidad de la comisión del mismo (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018, 2018, considerando 23). B) No deben valorarse doble vez una misma circunstancia si es que esta es, a la vez, genérica -artículo 46 del Código Penal- y específica -forma parte del tipo penal base o agravado-. (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018, 2018, considerando 22).

Sobre los tipos de circunstancias existentes en nuestro Código Penal, la Corte Suprema ha desarrollado el siguiente listado: A) Circunstancias

genéricas, atenuantes o agravantes: las cuales permiten identificar la pena concreta en cualquier delito al momento de aplicar el sistema de tercios. B) Circunstancias agravantes cualificadas: las que permiten configurar un marco punitivo más grave. C) Circunstancias específicas: están descritas en la parte especial del Código Penal, ya que forman parte del tipo penal base o agravado. D) Circunstancias atenuantes privilegiadas: permiten imponer una pena por debajo del mínimo legal.

Tras identificar una pena específica al aplicar esas dos etapas, la Corte Suprema ha precisado que, de ser el caso, a esa pena debe aplicársele las reglas de “Reducción de la pena por bonificaciones procesales”. Estas bonificaciones se presentan en los supuestos de terminación anticipada del proceso, conclusión anticipada del juicio, entre otros. (Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018, 2018, considerando 23; Recurso de Nulidad N.º 66-2017, 2019, fundamentos IV-Noveno)

En otro tema, ahora desarrollaremos el concepto de “causales de disminución de punibilidad”. Ello, por cuanto en el caso *sub examine* concurrió un supuesto de tentativa. La Corte Suprema señala que estas se caracterizan por ser circunstancias intrínsecas al delito, ya que significan una afectación en los componentes que lo estructuran. No son “circunstancias atenuantes genéricas” o “circunstancias atenuantes privilegiadas”, ya que estas últimas se caracterizan por ser circunstancias externas a la estructura del delito. En ese sentido, al significar un defecto en la presencia de un componente que estructura el delito, no se atenúa la pena dentro los límites legales, sino que faculta a disminuirla prudencialmente. (Recurso de Casación N° 134-2019, 2021, fundamento 5.3).

La Corte Suprema ha identificado a la tentativa como una causal de disminución de punibilidad. Ha expresado que en estos casos el juzgador puede rebajar prudencialmente la pena tomando en cuenta la naturaleza del delito y el bien jurídico afectado. Esta disminución deberá operar por debajo del mínimo legal teniendo en cuenta que la identificación de la pena concreta se sustenta por el principio de lesividad. Asimismo, el *quantum* de reducción por tentativa lo establece el órgano jurisdiccional de forma discrecional, de acuerdo al caso, sobre criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Recurso de Casación N° 134-2019, 2021, fundamento 3.2, 5.4, 6.4, 6.5).

En la misma línea, también se ha precisado jurisprudencialmente que la tentativa no se es una atenuante privilegiada, sino que es una causa de disminución de la punibilidad. Sobre la influencia de su presencia en el ejercicio de determinación de la pena, se ha expresado que en estos casos no son aplicables las reglas del sistema de tercios (previstas en el artículo 45-A del Código Penal). Ello, ya que ese sistema opera en casos en los que deba determinarse la sanción dentro de los límites de la pena legal prevista en la parte especial (la que está formulada solo para delitos consumados, mas no comprende delitos tentados). Respecto al

término “disminución prudencial” del artículo 16 del Código Penal -el cual regula la tentativa-, este debe entenderse de tal forma que el juez debe evaluar las circunstancias concretas del caso, analizando los efectos causados en la víctima y la acción antijurídica por parte del sujeto activo. (Recurso de Casación N° 1083-2017, 2018, fundamento 4.3)

Sobre lo mismo, en otra sentencia se ha expuesto que en casos de delitos tentados la reducción prudencial de la sanción es por debajo del mínimo legal hasta en una tercera parte del marco penal. Es decir, no se aplican las reglas del sistema de tercios del Art. 45°A del Código Penal, cuya redacción es para los casos de conductas consumadas. (Recurso de Casación N° 66-2017, 2019, fundamento 12).

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

¿Eran subsumibles en el tipo penal de Robo Agravado en grado de tentativa, los hechos narrados por la agraviada en sede de investigación?

Sí eran subsumibles en el tipo penal de Robo Agravado en grado de tentativa los hechos narrados por la agraviada en sede de investigación. Ello, bajo los siguientes fundamentos:

Como primer punto, debe advertirse que la agraviada sostuvo en su manifestación que fue amenazada de muerte y luego, dos sujetos comenzaron a arrancarle la cartera, donde forcejearon y al no poder sustraerle dicho bien, solo se llevaron su estuche de maquillaje de color rojo.

Debido que hubo ejercicio de fuerza física para vencer la defensa de la víctima, nos encontramos frente a un elemento objetivo característico del Robo, la violencia.

Nuestra Corte Suprema considera al “jaloneo” como un acto de violencia suficiente para referirse al delito de Robo, como se aprecia en este caso, el cual buscó vencer o impedir la resistencia de la agraviada; se entiende que se ejerció fuerza física sobre la señora para arrebatarse la pertenencia, acotar que no llegaron a ocasionarle lesiones; sin embargo, resulta preciso indicar que se ha evidenciado una afectación real hacia la víctima, aunque esta violencia sea mínima debe ser cuantificada.

En segundo lugar, sostenemos que en el presente caso hay la concurrencia de la agravante de concurso de dos o más personas, previsto en el Art. 189° del Código Penal en el inciso 4.

La configuración de la agravante en mención se da debido a que estos dos sujetos tuvieron una coparticipación en el hecho suscitado al momento que ambos forcejearon con la víctima para arrebatárle su pertenencia.

En tercer lugar, observamos que el procesado fue detenido por un policía tras alejarse una cuadra del lugar de los hechos. Él pudo divisar a estos dos sujetos corriendo de manera sospechosa y uno de ellos con un objeto en la mano, así que procedió a intervenirlos, logrando detener sólo a uno de ellos –quien es el imputado en el presente caso- ya que, el otro llegó a escaparse.

El delito no se consumó porque, fue interrumpido por el efectivo policial, quien por su oportuna intervención pudo evitar la consumación del ilícito; por tanto, el delito quedó en grado de tentativa acabada porque se realizaron todos los actos de ejecución, pero no se produjo el resultado por una causa externa a la voluntad del agente. No hubo posibilidad de disposición del bien sustraído, si bien hubo despojo del objeto de la esfera de custodia de la señora (agraviada), no es suficiente el desplazamiento físico con lo sustraído -bajo el poder del sujeto activo- para la consumación, debe haber actos de disposición sobre el objeto, aunque esta sea de breve duración. Y en este caso, no existió disponibilidad real, ni potencial sobre la pertenencia.

3.2 RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

¿El ejercicio de la determinación judicial de la pena de la sentencia de primera instancia estuvo acorde a las pautas de la Sentencia Plenaria Casatoria Nº 1-2018?

El ejercicio de la determinación judicial de la pena de la sentencia de primera instancia no estuvo acorde a las pautas de la Sentencia Plenaria Casatoria Nº 1-2018. Ello, en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el juzgador de primera instancia, a pesar de identificar en su sentencia que el delito quedó en tentativa no contempló en la determinación de la pena la causal de disminución de punibilidad que implica esta. Eso verifica si advertimos que no se impuso una pena por debajo del mínimo legal correspondiente al delito de Hurto con la agravante del concurso de dos o más personas, siendo la pena no menor de tres ni mayor de seis años, mientras que se condenó a 3 años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva. Se debió determinar una pena por debajo del mínimo legal, debido a que el delito no llegó a consumarse por la interrupción de un efectivo policial motorizado.

En segundo lugar, la sentencia del *a quo*, no fundamentó por qué se determinó una pena dentro de los límites de la pena abstracta, no hubo detalle de los presupuestos para determinar la punibilidad.

Debió individualizarse la pena tomando fundamentos claros de los motivos que determinen la pena dentro de la pena abstracta; sin embargo, no se observa una

evaluación sobre las concurrencias de circunstancias atenuantes o agravantes respecto al presente caso. Por otro lado, se ve que la sentencia de primera instancia no utilizó las dos etapas sustantivas a las que refiere la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018 sobre la determinación de la pena.

En tercer lugar, es de resaltar que, en la sentencia del *a quo*, para fundamentar la determinación de la pena se limitó a recitar algunos criterios del Art. 45º del Código Penal, indicando seguidamente que han sido valorados para su motivación, pero sin dar detalle de lo expuesto.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 POSICIÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a la sentencia de primera instancia, planteamos las siguientes observaciones a manera de crítica:

➤ **Observaciones en cuanto al ejercicio de determinación de la pena concreta**

En el apartado VII de esta sentencia (donde desarrolla la argumentación sobre la determinación de la pena) no se han expresado las razones por la que se determinó la pena a imponer. La sentencia se ha limitado a describir los criterios que da el artículo 45º del Código Penal para determinar la pena, pero nunca ha explicado cómo esos criterios se materializan en este caso concreto.

También se tiene que, a pesar de que se aceptó que el delito quedó en tentativa, no se impuso una pena por debajo del mínimo legal, lo cual debe ocurrir cuando estemos ante esta causal de disminución de la punibilidad. Ello se verifica si se tiene en cuenta que al acusado se le impuso 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad y que la pena abstracta para el delito en cuestión era de 3 a 6 años.

➤ **Observaciones en cuanto al tipo penal por el cual se condenó**

En el fundamento 6 de la sentencia (referente a la manifestación de la agraviada), se indicó textualmente que la víctima señaló la presencia de amenaza y de forcejeo al momento de sufrir la sustracción de sus pertenencias. En el fundamento 13 de la misma (ampliación de la declaración del imputado), se explica que el acusado reconoció que hubo resistencia de la agraviada al momento de querer arrebatarse el bolso, lo cual provocó un jaloneo.

En base a esas consideraciones de hecho, sostenemos que el tipo penal aplicable era el de Robo, ya que el “jaloneo” es jurisprudencialmente entendido

como la presencia de violencia y que la víctima indicó que la amenazaron para sustraerle sus pertenencias.

4.2 POSICIÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sobre la sentencia de segunda instancia, planteamos las siguientes observaciones en cuanto al ejercicio de determinación de la pena concreta a mera de crítica:

- En el fundamento 5.2 y 5.5 de esta resolución se indicó que en el caso concreto se toma en cuenta el Sistema de Tercios. Ante ello, es de resaltar que la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018 textualmente señala que no debe aplicarse el Sistema de Tercios cuando en el caso haya una causal de disminución de la punibilidad, tal y como lo es la Tentativa. Ello, ya que ese sistema se aplica en casos donde tiene que determinarse la pena concreta dentro de los límites de la pena legal prevista; sin embargo, ello debe ocurrir únicamente en casos de delitos consumados, más no para delitos tentados.
- La Sala impuso una pena dentro del marco legal establecido en el Art. 186° del Código Penal – Hurto Agravado. Ello, a pesar de que jurisprudencialmente se ha indicado que debe aplicarse una pena por debajo del mínimo legal cuando en el caso exista una causal de disminución de la punibilidad, tal y como lo es la tentativa.

V. CONCLUSIONES

1. En síntesis, el hecho materia del presente caso es uno donde dos sujetos abordaron a la agraviada e intentaron sustraerle su cartera; sin embargo, esta puso resistencia, por lo que tuvo lugar un “jaloneo”. Al no poder sustraerle dicho bien, optaron por sustraerle un estuche color rojo. Todo, en un contexto donde los sujetos también realizaron amenazas contra la agraviada. El delito quedó en tentativa ya que, tras huir unos metros, uno de los dos sujetos (el imputado) fue intervenido por un efectivo policial. Producto de ello se logró recuperar el bien sustraído.
2. Se ha identificado que el procesado ha sido condenado en ambas instancias. En primera instancia se le impuso 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva por delito de Hurto Agravado. En segunda instancia se le impuso 3 años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo ilícito.
3. Respecto al primer problema jurídico formulado en el presente informe, concluimos que sí eran subsumibles en el tipo de Robo Agravado en grado de tentativa, los hechos narrados por la agraviada en sede de investigación. Ello, debido a que declaró que los sujetos le jalonearon su bolso y en pleno forcejeo fue amenazada de muerte. Al respecto, es pertinente precisar que en el Recurso de Nulidad N° 2212-2017/Lima Norte, respecto al “jaloneo”, se ha indicado que basta sea mínima la violencia para que sea cuantificada y concluir que el hecho constituye el delito de Robo, existiendo una afectación real sobre la víctima el cual ha sido evidenciado. Vale indicar que, la violencia puede darse antes o durante la sustracción, como para conseguir la fuga y evitar la detención; se entiende que es el despliegue de fuerza física sobre la víctima para vencer la resistencia y arrebatarle la pertenencia.
4. En cuanto al segundo problema jurídico formulado en el presente informe, concluimos que el ejercicio de la determinación judicial de la pena de la sentencia de primera instancia no estuvo acorde a las pautas de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018. Al respecto, identificamos que esta sentencia plenaria es expresa al indicar que, frente a la concurrencia de una causal de disminución de la pena -como lo es la tentativa-, lo que corresponde es imponer una pena concreta por debajo del mínimo legal. A pesar de ello, la sentencia de primera instancia reconoció que el delito fue tentado, pero impuso una pena dentro de los límites de la pena abstracta.
5. Una primera crítica a la sentencia de primera instancia, recae sobre la decisión de emitir condena de tres años y seis meses de pena privativa de la libertad bajo dos circunstancias cuestionables: i) nunca explicó las razones por las que arribó a esa cantidad de años, solo describió los criterios jurídicos que da el Código Penal sin decir cómo está aplicándolos al caso concreto; y, ii) no impuso una pena por debajo del mínimo legal a pesar que aceptó que el delito quedó en grado de tentativa.

6. Una segunda crítica a la sentencia de primera instancia recae en la decisión de subsumir los hechos probados en el tipo de Hurto Agravado a pesar de reconocer textualmente que: i) la agraviada y el imputado expresaron que hubo un “jaloneo”, el cual es jurisprudencialmente valorado como la presencia de violencia; y, ii) la agraviada ha expuesto que la amenazaron para sustraerle sus pertenencias. Ante esa situación, debió optarse por subsumir el hecho en el tipo de Robo Agravado en grado de tentativa.
7. Respecto a la sentencia de segunda instancia, como crítica es preciso indicar que, esta sentencia se centra en que impuso una pena concreta dentro de los límites de la pena abstracta establecida como consecuencia para el tipo de Hurto Agravado. Ello, a pesar de que la jurisprudencia indica que las causas de disminución de la punibilidad (como la tentativa) ocasionan que deba imponerse una pena concreta por debajo del mínimo legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116. (2019, 13 de noviembre). V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Gonzales Campos y otros).
- Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116. (2007, 16 de noviembre). Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Salas Gamboa y otros).
- Arbulú Martínez, V. (2019). *Derecho Penal Parte Especial – Los delitos contra el patrimonio*. Instituto Pacífico.
- Bramont – Arias Torres, L. y García Cantizano, M. (1997). *Manual del Derecho Penal: Parte Especial*. Editorial San Marcos.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad - Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra Editores.
- Congreso Constituyente Democrático (1993, 31 de diciembre). Constitución Política del Perú.
https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Mendoza Ramírez, E. (2017). *El debido proceso - Qué reglas está aplicando la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica S.A.
- Muñoz Conde, F. (1996). *Derecho Penal – Parte Especial*. Valencia.
- Peña Cabrera Freyre, A. (1995). *Tratado de Derecho Penal: Parte Especial – Tomo III*. Ediciones Jurídicas.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *Estudios críticos de Derecho Penal y Política Criminal - A partir de la jurisprudencia nacional y los nuevos tipos penales*. Ideas Solución Editorial.
- Peña Gonzales, O. y Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito - Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. APECC.
- Prado Saldarriaga, V. (2010). *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Editorial Moreno – IDEMSA.
- Poder Legislativo (1991, 08 de abril). *Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/C%C3%B3digo-Penal-31.7.2020-LP.pdf>
- Poder Legislativo (2004, 29 de julio). *Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal*.
https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPR OCESALPENAL.pdf

- Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal Parte Especial - Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Instituto Pacífico.
- Recurso de Casación N°1150-2019. (2022, 24 de febrero). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Carbajal Chávez). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3013942/CAS%201150-2019%20ICA.pdf.pdf?v=1649797165>
- Recurso de Casación N° 134-2019. (2021, 18 de noviembre). Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Guerrero López). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Casacion-134-2019-Puno-LPDerecho.pdf>
- Recurso de Nulidad N° 1201-2018. (2019, 02 de mayo). Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Castañeda Otsu). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/RN-1201-2018-Lima-Norte-LP.pdf>
- Recurso de Nulidad N° 1649-2017. (2017, 22 de diciembre). Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Hinostroza Pariachi). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/R.N.-1649-2017-Lima-Legis.pe_.pdf
- Recurso de Nulidad N° 2212-2017. (2018, 21 de junio). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Príncipe Trujillo). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/R.N.-2212-2017-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf
- Recurso de Nulidad N° 348-2021. (2021, 08 de junio). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Carbajal Chávez). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Recurso-nulidad-348-2021-Lima-Sur-LPDerecho.pdf>
- Recurso de Nulidad N° 644-2020. (2021, 30 de marzo). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Coaguila Chávez). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Recurso-nulidad-N%C2%B0-644-2020-Lima-LPDerecho.pdf?_gl=1*fe9zjz*_ga*OTM3Nzl1MjY0LjE2ODczOTg1MDM.*_ga_CQZX6GD3LM*MTcwMzk5NzkwNC45LjAuMTcwMzk5NzkwNC42MC4wLjA.*_gcl_au*MTU4MTE0ODE2Ni4xNzAzOTIzNjQw
- Recurso de Nulidad N° 844-2020. (2021, 18 de mayo). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Carbajal Chávez). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Recurso-de-Nulidad->

844-2020-Lima-Sur-

LP.pdf?_gl=1*lz3erf*_ga*OTM3Nzl1MjY0LjE2ODczOTg1MDM.*_ga_CQZX6G
D3LM*MTcwMzk5NzkwNC45LjEuMTcwMzk5ODQ0OS41MS4wLjA.*_gcl_au*
MTU4MTE0ODE2Ni4xNzAzOTIzNjQw

Rojas Vargas, F. (2000). *Delitos contra el Patrimonio - Volumen 1*. Editora Jurídica Grijley.

Rojas Vargas, F. (2020). *Delitos de Hurto y Robo*. Gaceta Jurídica.

Roy Freyre, L. (1983). *Derecho Penal peruano – Tomo III*. Instituto de Ciencias Penales.

Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el Patrimonio - Quinta Edición*. Instituto Pacífico.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal – Parte Especial - Volumen 2*. Editorial Iustitia S.A.C.

Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A (2005, 30 de septiembre). Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Sivina Hurtado y otros).
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1c290a0047ed24479e04fe1f51d74444/sentencia_plenaria_01-2005_DJ_301-A.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1c290a0047ed24479e04fe1f51d74444

Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433 (2018, 18 de diciembre). Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. (San Martín Castro y otros).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2da98f0049835a78a112f59026c349a4/Sentencia-Plenaria-001--2018-CIJ-433.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2da98f0049835a78a112f59026c349a4>

Vilcapoma Bujaico, W. (2003). *La calificación del delito de robo agravado – Una problemática judicial por resolver*. Editora Jurídica Grijley.



260

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN
CÁRCEL

S.S. JERÍ CISNEROS

AMAYA SALDARRIAGA

CHAMORRO GARCÍA

EXPEDIENTE NÚMERO 9406 – 2018

RESOLUCIÓN N°

RESOLUCION N° 142

Lima, seis de julio
del dos mil veinte.-

VISTOS y OIDOS: En audiencia mediante la Solución Empresarial Colaborativa Google Hangouts Meet, aprobado mediante Acuerdo N° 482-2020-CE-PJ- la Apelación de sentencia presentada por la defensa técnica del encausado [REDACTED] Interviniendo como ponente la señora Juez Superior Amaya Saldarriga, con la constancia de relatoría de fojas 257.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE APELACIÓN

La sentencia de fecha 29 de noviembre del 2019 de folio 204 - 216 emitida por la señora Juez del Cuadragésimo Cuarto Penal de Lima quien resolvió **CONDENAR** a [REDACTED] [REDACTED] por el delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de Tentativa en agravio de [REDACTED] Imponiéndole **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**



Fijó en la suma de doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN

2.1. Imputación fáctica

Conforme la sentencia recurrida de folio 204 a 216, el cargo de la Fiscalía es el siguiente:

Que el día 10 de diciembre del año 2018 a las 10:50 horas, personal policial de la Comisaria de Surquillo que se encontraba realizando patrullaje por la Avenida San Pedro, visualizó a dos sujetos que corrían en actitud sospechosa, interviniendo a uno de ellos quien fuera identificado como [REDACTED] siendo que en ese momento se apersonó la señora [REDACTED] bordo de su vehículo [REDACTED] color marrón, quien señaló que la persona intervenida y otro sujeto que se dio a la fuga le habrían arrebatado su estuche de maquillaje, en circunstancias que se encontraba estacionada en su vehículo automotor en la intersección de la Avenida San Pedro con la Calle El Carmen - Surquillo dos sujetos se acercaron por el lado del copiloto arrebatándole su estuche de maquillaje ya que no pudieron sustraer su cartera, debido a que opuso resistencia forcejeando con los encausados. Finalmente indicó que su estuche de maquillaje estaba valorizado en cincuenta soles, el cual fue encontrado en posesión del intervenido, motivo por el cual fue conducido a los instalaciones de la Comisaria del sector, para las investigaciones del caso.

2.2. Imputación-jurídica

La conducta antes descrita del sentenciado, ha sido tipificada en el artículo ciento ochenta y cinco, como tipo base, con la circunstancia agravante prevista en el inciso cinco, del artículo del artículo ciento ochenta, y seis del Código Penal, en concordancia con el artículo dieciséis del mismo cuerpo legal.



Artículo 185 "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación."

Artículo 186 El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

5). Mediante el concurso de dos o más personas.

Artículo 16.- "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

TERCERO: ARGUMENTOS DE AGRAVIO:

La Defensa técnica del sentenciado en su recurso que obra de folio 348 a 353, expuso como agravios lo siguiente:

- i) Que su patrocinado se ha declarado responsable de los hechos ocurridos en su contra.
- ii) Lo sustraído a la agraviada ha sido ínfimo, no se ha causado lesiones.
- iii) La pena impuesta a su patrocinado es injusta, por lo que se debió imponérsele una pena con carácter suspendido.
- iv) El encausado ha cancelado parte de la reparación civil.

CUARTO: ANÁLISIS

4.1. Acta de intervención Policial de fojas 14 donde se detalla que el encausado se le ha intervenido cuando se encontraba en actitud sospechosa,



la agraviada [redacted] lo sindicó al recurrente como la persona que en compañía de otro le sustrajo su estuche con maquillaje, valorizado en cincuenta soles.

4.2.- Acta de Registro Personal practicado al encausado [redacted] de fojas 16 donde se detalla que se le encontró un estuche de color rojo conteniendo artículos de maquillaje, acta que fue firmado por el sentenciado.

4.3.- Acta de Perennización de las especies sustraídas de fojas 17 y su acta de entrega de especies a la agraviada de fojas 18.

4.4.- La Manifestación de la agraviada [redacted] de fojas 20/21 donde señala que el día 10 de diciembre del año 2018 aproximadamente a las 11.20 horas en circunstancias que se encontraba en el volante de su vehículo de placa de rodaje [redacted] a la altura de la Calle Carmen con san Pedro en el Distrito de Surquillo, el sentenciado [redacted] y otra persona se acercaron a su vehículo, la amenazaron y comenzaron a sustraerle la cartera, forcejeando, logrando arrebatarse su estuche con cosméticos, procediendo a retirarse de miedo, después de veinte minutos el imputado fue intervenido, reconociendo su estuche con cosméticos; señala que no puede precisar la participación de cada uno, porque todo fue tan rápido, pero los dos estaban juntos tratando de arrebatarse la cartera.

4.5.- Manifestación del efectivo policial [redacted] de fojas 22 quien refiere que participó en la intervención policial del encausado [redacted] el día 10 de diciembre del año 2018 aproximadamente a las 11.30 cuando se encontraba realizando patrullaje motorizado, pudo advertir que el procesado junto a otra persona de similar contextura corrían por la misma calle por lo que procedió a seguirlos, logrando capturar a uno de ellos, quien portaba un pequeño estuche que contenía cosméticos, mientras que el otro sujeto procedió a fugarse, en eso se apareció la agraviada quien reconoció, al intervenido como aquella persona que

4.1
C/
ve
ap
ar
im,
ing
m
de
ar
se
pil
ag
ur
ap
vc
ag
de
de
pc
er
4.2
ac
ag
de
vc
Co
Cr
ve



participo en el robo en su agravio y que al momento del hecho fue amenazada de muerte.

4.6.- Al verificar la declaración del encausado [REDACTED] [REDACTED] sí bien en su manifestación policial de fojas veinticinco, niega haber participado de manera directa en el apropiamiento del bien de la agraviada; sin embargo, en su declaración ampliatoria de fojas 134/135 se declara responsable de los hechos imputados en su contra, refiere que un día antes de lo acontecido estaba ingiriendo licor, en el día de los hechos aproximadamente a las diez de la mañana salió de su casa y a dos cuadras se encontró con su amigo [REDACTED] de quien no sabe sus apellidos, lo acompaña a la cevichería, en eso su amigo vio un carro estacionado y en el asiento del piloto se encontraba sentada una fémina, ambos se acercaron al vehículo por el lado del piloto, [REDACTED] se acerca primero y pretende arrancarle su bolso pero la agraviada pone resistencia y él también hace lo mismo logrando quitarle un estuche con maquillaje, se fueron corriendo, al llegar a una esquina aparece una patrulla motorizada, [REDACTED] tira el estuche con maquillaje y se va corriendo, como él estaba aún ebrio fue intervenido. Pide perdón a la agraviada. Versión que ha sido corroborado por los medios probatorios desplegados, quedando el delito cometido por el sentenciado en grado de tentativa, toda vez que el bien de la agraviada fue recuperado a los pocos minutos del hecho, cuando el encausado [REDACTED] encontraba en fuga y no tenía capacidad de disponer el bien.

4.7.- Asimismo, con respecto al delito éste ha sido acreditado con la aceptación de cargos del sentenciado y la manifestación policial de la agraviada [REDACTED] quien a fojas 20/21 señala que el día 10 de diciembre del año 2018 en circunstancias que se encontraba en el volante de su vehículo de placa de rodaje [REDACTED] a la altura de la Calle Carmen con san Pedro en el Distrito de Surquillo, el sentenciado [REDACTED] y otra persona se acercaron a su vehículo, la amenazaron y comenzaron a forcejear por su cartera, logrando

sustraerle su estuche con maquillaje, el mismo que ha sido recuperado conforme al acta de hallazgo antes mencionada.



QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

5.1. En cuanto a la pena impuesta, corresponde verificar si la misma guarda estricta relación con los principios de legalidad, proporcionalidad y pena justa pues como señala el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal "[...] La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho [...]"; asimismo, si en esta se observó los parámetros establecidos en la norma para su determinación.

5.2. Al respecto para un correcto proceso de determinación e individualización judicial de la pena, observando el principio de legalidad corresponde proceder conforme lo dispone el artículo 45°-A del Código Penal, por el cual se implementó el sistema de tercios a fin de establecer los criterios de determinación de la pena de manera más objetiva y racional. En ese sentido se debe tener en cuenta que la pena conminada para sancionar el delito de hurto agravado en el presente caso, es no menor de tres ni mayor de seis años.

5.3.- En ese sentido en aplicación del artículo 186° inciso 5) la pena conminada es de no menor de 3 ni mayor de 6 años, considerando que concurren como circunstancias agravantes que, el hecho ocurrido con la participación de dos agentes.

5.4.- Pues, bien, en el caso del sentenciado [REDACTED] se verifica que es agente primario conforme consta del certificado obrante a fojas 117.

5.5. En ese sentido, estando a que el sentenciado tiene la calidad de agente primario, -circunstancia atenuante señalada en el artículo 46° del Código Penal - y no apreciándose otras circunstancias que constituya agravante distinta a los que son parte del tipo penal la pena que le corresponde se sitúa dentro del tercio inferior, es decir de 3 a 4 años, y por tanto satisface los presupuestos



requeridos en el artículo 57° del Código Penal, que dice: "El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

5.6. Por otro lado, no obstante que la propia Juez ha considerado que el ilícito ha quedado en grado de tentativa, conforme se puede ver del Acta de entrega del estuche con maquillaje que le fue devuelto a la agraviada [REDACTED] no se ha considerado la disminución de la pena que faculta el artículo 16 del Código Penal, que también lo cita en sus fundamentos de la sentencia. En consecuencia, este colegiado considera que la pena impuesta al sentenciado debe ser reducida prudencialmente y suspenderse con carácter condicional, sujeto a reglas de conducta.

5.7.- En cuanto a la reparación civil se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 92° y 93° del Código Penal este nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre en la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo, debiéndose tener en cuenta que la reparación civil debe guardar relación proporcional con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien o en su defecto, el pago de su valor a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en el caso de autos la agraviada a recuperado el bien sustraído, sin embargo el hecho ocurrido le ha causado perjuicio emocionalmente. En atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad el monto fijado por la A quo debe ser confirmado.

DECISIÓN:

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Primera Sala Penal de Lima de Reos en Cárcel:

CONFIRMARON la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2019, en el extremo que **CONDENA** a [REDACTED] del delito contra El Patrimonio – **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, agravio de [REDACTED] Fijó en la suma de doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

REVOCARON el extremo de la sanción que fija en 3 años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y **REFORMÁNDOLA**, impusieron al sentenciado [REDACTED] **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA** en su ejecución por el mismo plazo sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3) Comparecer mensualmente al Registro Biométrico para el control respectivo; 4) No cometer nuevo delito doloso, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y hacerse efectiva conforme al inciso 3 del artículo 59° del Código Penal.

ORDENARON LA INMEDIATA LIBERTAD del sentenciado [REDACTED] siempre y cuando no registre mandato de detención por otro Órgano Judicial; **Oficiéese, Notifíquese y devuélvase al juzgado.-**



PODER JUDICIAL
CARMEN MARIA ARRINATE GUILPAIVA
SECRETARIA MESA DE PARTES
Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



SAN
Prime
OFIC
SEN
DIRI
PEN
PRE

En c
Reo:
del
orde
29-1

delit
Olga
REV
la lil
CAF
SUS
conc
ause
al R
apel
incis
CRI
a ca
otra
liber

La p
de l
940
en C
Apr



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CARCEL

(Av. Abancay cdra. 5 s/n - Ex Ministerio de Economía y
Finanzas 4º piso of. 217 - Lima)



PODER JUDICIAL
[Signature]

SANDRA ELIZABETH MORA SEAVEDRA
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel

Lima, 07 de julio de 2020

RECIBIDO
2020 JUL -7 11:56

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
DIRECCION GENERAL
D.R.L.L.

Oficio Nro. 9406-2018-1-SPRC-CSJL-

SEÑOR:
DIRECTOR DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO- INPE.

PRESENTE:

En calidad de presidente de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, me dirijo a usted a fin de que sirva disponer la **INMEDIATA LIBERTAD** del procesado [redacted] en merito a lo ordenado mediante resolución de fecha 06-07-20 que **CONFIRMA** la sentencia de fecha 29-11-19 en el extremo que condena [redacted] por el delito **Contra el Patrimonio -Hurto Agravado en grado de Tentativa** en agravio de [redacted]

[redacted] Fija como Reparación Civil la suma de Doscientos Nuevos Soles; **REVOCA:** el extremo de la sanción que fija en tres-años y seis-meses de pena privativa de la libertad y **REFORMANDOLA:** impusieron al sentenciado [redacted]

TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el mismo plazo sujeto a las siguientes reglas de conducta: **1)** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; **2)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; **3)** Comparecer mensualmente al Registro Biométrico para el control respectivo; **4)** No cometer nuevo delito doloso, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y hacerse efectiva conforme al inciso 3 del artículo 59º del Código Penal. **ORDENARON** su inmediata Libertad de [redacted] excarcelación que deberá llevarse a cabo siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de otra autoridad competente. Adjunto a la presente copia de la resolución que ordena su libertad.

La presente causa se inicio con fecha 12-12-2018 ante el Juzgado de Turno Permanente de Lima Exp. N° 9406-2018 Sec. Soto Peralta, para luego avocarse el 44ºJPL Exp. N° 9406-2018 Sec. Serrano, luego la Primera Sala Penal Especializada en procesos con Reos en Cárcel en grado de apelación Exp. N° 9406-2018-- Sec. Centeno Miranda.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mi sentimiento de estima y consideración.

[Signature]

283



24° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO
 EXPEDIENTE : 09406-2018-0-1801-JR-PE-30
 JUEZ : POLACK BALUARTE CECILIA ANTONIETA
 ESPECIALISTA: LOPEZ RIOS MILAGROS MARIA
 IMPUTADO, [REDACTED]
 DELITO : TENTATIVA [REDACTED]
 DELITO : ROBO AGRAVADO [REDACTED]
 AGRAVIADO [REDACTED]

RAZON

SEÑORA JUEZA:

Doy cuenta a usted que en mérito de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000369-2021-P-CSJLI-PJ-**, de fecha 20 de Octubre de 2021, que **APRUEBA** el "Plan de descarga y liquidación procesal por emergencia en órganos jurisdiccionales penales del Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales de 1940 - Año 2021 - Tercera Etapa", que tiene como finalidad la reducción máxima de la carga procesal de los Juzgados Penales de esta Corte Superior de Justicia, el cual es de estricto cumplimiento para los Jueces de la Especialidad Penal, la cursora a asumido en condición de Secretaria Judicial, teniendo a cargo la tramitación de la presente causa. De la revisión de los actuados, se advierte que la Primera Sala Penal para reos en cárcel, mediante sentencia de fecha 06 de julio del 2020, revoco la sentencia de primera instancia y condenó a [REDACTED] **A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO**, y la confirmó en el extremo de reparación civil fijada en doscientos soles, la misma que se encuentra pendiente de pago.

Lo que informo a Ud. para los fines legales pertinentes.

Lima, 25 de febrero de 2022

Resolución S/N
 Lima, veinticinco de febrero
 dos mil veintidós.-

PODER JUDICIAL

[Signature]
 MILAGROS MARIA LOPEZ RIOS
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Plan de Descarga y Liquidación Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dado cuenta: con la razón que antecede y estando a lo informado: Téngase presente, y advirtiéndose de autos que el presente proceso se encuentra en ejecución de sentencia, pendiente del pago de la reparación civil y no habiendo las partes impulsado el mismo, por un plazo mayor a cuatro meses, de conformidad a la Resolución Administrativa 112-99-SE-CME-PJ en concordancia con artículo 346° del Código Procesal Civil, (aplicado supletoriamente al presente caso : **SE DISPONE: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE** los actuados, debiendo remitir el expediente al **ARCHIVO CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**; y en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, estando a las recargadas labores del Juzgado, prescíndase del acto de notificación. Avocándose al conocimiento del presente proceso la Señora Jueza que suscribe, por mandato superior. Asumiendo funciones las Especialista que da cuenta por disposición superior.-

PODER JUDICIAL
[Signature]
 CECILIA ANTONIETA POLACK BALUARTE
 JUEZ
 24° Juzgado Penal Liquidador

PODER JUDICIAL
[Signature]
 MILAGROS MARIA LOPEZ RIOS
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Plan de Descarga y Liquidación Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
ARCHIVO CENTRAL
Banco de Expedientes Judiciales

Certifico que la presente es copia fiel de TODO el expediente Judicial N° 9406-2018 que se tuvo a la vista, el cual es para uso exclusivo para el trámite de grado.

17 JUN. 2022

Lima,



REGINA LIVIA PEÑA BAZÁN
Coordinadora del Archivo Central